



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 24-09-2024

**Campeonato Nacional de Segunda División - Liga Regular - Único  
Temporada: 2024-2025  
JORNADA:6 (22-09-2024)**

### I JUGADORES

#### 1.- AMONESTACIÓN

##### Por juego peligroso

Ruiz Rubio, Carlos (Málaga CF )  
Manuel Trigueros Muñoz "M. TRIGUEROS" (Granada CF )  
Corbeanu, Theodor-alexander (Granada CF )  
Youness Lachhab Didi "LACHHAB" (CD Eldense )  
Ilyas Chaira Oihi "CHAIRA" (Real Oviedo )  
Alvaro Lemos Collazo "LE MOS S." (Real Oviedo )  
Juan Maria Alcedo Serrano "ALCEDO" (Albacete Balompié )  
NAVARRO JIMENEZ, JOAQUIN (RC Deportivo )  
Adrian De La Fuente Barquilla "DE LA FUENTE" (Levante UD )  
Nicolas Melamed Ribaud "NICO M.R." (UD Almería )  
Lopy, Dion (UD Almería )  
Aritz Aldasoro Sarriegi "ALDASORO" (Real Racing Club de Santander )  
Juan Gutiérrez Martínez (CD Mirandés )  
Homenchenko, Santiago Damian (CD Mirandés )  
Castro, Nicolas Federico (Elche CF )  
Brian Alexis Ocampo Ferreira "BRIAN OCAMPO" (Cádiz CF )  
Ruben Sobrino Pozuelo "SOBRINO" (Cádiz CF )  
Kouame, N'guessan Rominigue (Cádiz CF )  
Vukcevic, Andrija (FC Cartagena )  
Sergio Gonzalez Martinez "SERGIO GLEZ." (CD Tenerife )  
Pablo Garcia Carrasco "PABLO" (Real Sporting de Gijón )  
Ignacio Mendez-Navia Fernandez "NACHO MENDEZ" (Real Sporting de Gijón )  
Genaro Rodriguez Serrano "GENARO" (Córdoba CF )

##### Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Sergio Castel Martinez "S. CASTEL" (Málaga CF )  
Luis Miguel Sanchez Benitez "LUISMI" (Málaga CF )  
Oier Luengo Redondo "LUENGO" (Real Oviedo )  
Colombatto, Santiago (Real Oviedo )  
Florian Jeremie Miguel "FLORIAN MIGUEL" (Burgos C.F. )  
Jose Corpas Serna "CORPAS" (SD Eibar )  
Gonzalo Escalante "ESCALANTE" (Cádiz CF )  
Damián Marcelo Musto "MUSTO" (FC Cartagena )

##### Por cuando con ocasión de la celebración de un gol el/la futbolista se despoje de su camiseta o la alce por encima de la cabeza, así como cuando se encarama a la valla que rodea el terreno de juego

Higinio Marin Escavy "HIGINIO" (Albacete Balompié )

##### Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Daniel Rodriguez Sanchez "DANIEL" (Málaga CF )  
MACEDO MONTE, NELSON (Málaga CF )  
Miguel Angel Rubio Lestan "MIGUEL RUBIO" (Granada CF )  
Francisco Gamez Lopez "FRAN GAMEZ" (CD Eldense )  
Alvaro Gimenez Candela "ALVARO G.C." (Racing Club Ferrol )  
Unai Elgezabal Udondo "ELGEZABAL" (Levante UD )  
Antonio Moya Vega "TONI MOYA" (Real Zaragoza )



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 24-09-2024

Anaitz Arbilla Zabala "ARBILLA" (SD Eibar )  
Juan Brandariz Movilla "CHUMI" (UD Almería )  
Gonzalez Estrada, Edgar (UD Almería )  
Michelin, Clement Jerome (Real Racing Club de Santander )  
Sergio Dueñas Ruiz "MOYITA" (CD Castellón )  
Lachuer, Mathis Yves Jean-luc (CD Mirandés )  
Cristian Salvador González "C. SALVADOR" (Elche CF )  
Jose Luis Muñoz Leon "LUIS MUÑOZ" (FC Cartagena )  
Martin Diaz, Alberto (CD Tenerife )  
Gerard Valentin Sancho "GERARD V." (SD Huesca )  
Sierva Moreno, Oscar (SD Huesca )  
Carlos Isaac Muñoz Obejero "C. ISAAC" (Córdoba CF )

### 2.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Sergio Alvarez Diaz "SERGIO A." (SD Eibar )	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 120 )
---	--

### 3.- SUSPENSIÓN

Alan Godoy Dominguez "GODOY" (CD Eldense )	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 130.1)
MARTINEZ GIL, JOSE ANTONIO (Córdoba CF )	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 130.1)

### II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Joseba Etxeberria Lizardi "ETXEBERRIA" (SD Eibar )	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Schreuder, Jan Dirk (CD Castellón )	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Abelardo Fernandez Antuña (FC Cartagena )	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

### III-DELEGADOS

Salvador Chirino Rivera "CHIRINO" (Cádiz CF )	Amonestación por perder deliberadamente el tiempo (Artículo: 118.1 f))
---	--

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

CD Eldense

Vistas las alegaciones formuladas por el CD ELDENSE, relativas a la expulsión de su jugador D. Alan Godoy Domínguez, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO- Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 24-09-2024

que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” [artículo 261, párrafo 2, apartado e)]; Igualmente, después de los encuentros, deberá “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la Competición deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

SEGUNDO.- Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

TERCERO.- La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

CUARTO.- Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el alegante debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de las grabaciones a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

QUINTO.- Según consta en el acta arbitral, “En el minuto 90 + 2 el jugador Alan Godoy Domínguez fue expulsado por hacer una entrada a un adversario haciendo uso de fuerza excesiva”.

El CD Eldense solicita la anulación de la tarjeta roja, alegando que, a su juicio, se trató de una caída fortuita, añadiendo que el jugador D. Alan Godoy no tenía intención de golpear a ningún adversario y que, según su opinión, se trató de un incidente accidental mientras disputaba el balón. Concluye el club que la acción no puede considerarse una entrada con uso de fuerza excesiva, dado que en ningún momento hubo una acción intencionada que pusiera en riesgo al contrario y que, en fin, el jugador local choca con el visitante y cae al suelo, sin poder apartar las piernas, y en ningún caso golpea con fuerza al jugador visitante.

SEXTO.- Este Comité concluye que no concurre en el presente supuesto ninguno de los referidos supuestos anteriormente



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 24-09-2024

mencionados para considerar que ha existido un error material manifiesto, toda vez que la prueba videográfica presentada no aportan elemento probatorio alguno que pueda desvirtuar lo que se refleja en el acta, Por el contrario, la meritada prueba videográfica aportada por el club evidencia cómo el jugador Alan Godoy derriba con ambas piernas al jugador contrario.

En virtud de cuanto antecede el Comité de Disciplina ACUERDA:

1. Desestimar las alegaciones formuladas por el CD Eldense y, en consecuencia, confirmar la expulsión de su jugador D. Alan Godoy Domínguez.
2. Imponer al citado jugador UN PARTIDO de suspensión, por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa accesoria en cuantía de 200 euros al club y de 600 al infractor, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 130.1 y 52 del Código Disciplinario de la RFEF.

Real Racing Club de Santander

Vistas las alegaciones aportadas en tiempo y forma por el REAL RACING CLUB DE SANTANDER, SAD, respecto a la amonestación impuesta en el minuto 86 del encuentro al jugador Don Aritz Aldasoro Sarriegi, este Comité de Disciplina considera:

PRIMERO.- El citado Club alegante señala en su escrito que existe un error material en el acta al describir la acción, “pues no puede considerarse que se haya producido ninguna entrada ya que el jugador contrario no tenía la posesión del balón, ni se ha realizado acción alguna para interceptar o arrebatar el mismo”. Asimismo se discrepa en las alegaciones de la existencia de temeridad de la acción.

Sobre la base de dichas alegaciones, solicita que se deje sin efecto la citada amonestación.

SEGUNDO.- Constituye un criterio reiterado de este Comité el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acrediten bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” [artículo 261, párrafo 2, apartado e)]; así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate,



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 24-09-2024

como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

TERCERO.- Tras el visionado de las imágenes aportadas por Real Racing Club de Santander SAD, este Comité de Disciplina concluye que no concurre en el caso que nos ocupa ninguno de los referidos supuestos para considerar que ha existido un error material manifiesto, ya que la referida prueba videográfica no solo no aporta elemento probatorio alguno que pueda desvirtuar lo que se refleja en el acta, sino que, por el contrario, las imágenes resultan plenamente compatibles con la descripción de los hechos objeto de controversia.

Por lo anteriormente expuesto, procede desestimar la pretensión del Real Racing Club de Santander SAD, acordándose el mantenimiento de las consecuencias disciplinarias derivadas de la amonestación del jugador Don Aritz Aldasoro Sarriegi que ha sido objeto de la presente controversia.